**TEMA 2. Derecho de la Unión Europea. Sus fuentes. Principios de aplicación: primacía, eficacia directa y responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del Derecho comunitario. Su garantía judicial: en especial, las cuestiones prejudiciales. Valor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

**EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Su aplicación en España es consecuencia de su incorporación a las CCEE en virtud del Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985 (cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1986).

Es el conjunto de normas que determinan la organización, competencias y funcionamiento de la UE (hoy no se habla ya de Comunidades Europeas, ni de CEE o CE, sino de UE).

**ANTECEDENTES**. Aparte antecedentes remotos (Manzini y su idea de la Sociedad Europea), después de la II GM se generaliza la idea de la necesidad de una cierta integración europea para gozar de una paz duradera y para facilitar la recuperación económica. Descartada toda posibilidad de unión política, Robert Schuman, ministro de AAEE francés, en una declaración de 1950, propone una integración económica colocando la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una autoridad común.

. Fue el punto de arranque del Tratado de París de **1951** por el que se constituye la CECA (COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL CERO), suscrita por: Francia, Alemania, Italia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo.

. Pronto estos Estados sienten la necesidad de avanzar en la integración y celebran el Tratado de Roma de 25 de marzo de **1957**, por los que se crea:

1. La comunidad europea de la energía atómica (EURATOM)
2. La comunidad económica europea, con el ambicioso objetivo de lograr:

Políticas comunes

Mercado común, basado en los principios de libre circulación de servicios, personas, mercancías y capitales

Libre competencia y libertad de establecimiento / prestación de servicios.

. El tratado constitutivo de la CEE es un tratado “marco”, cuyo objetivo último es la unificación política de Europa vía una progresiva integración económica. En este proceso evolutivo representan hitos fundamentales:

* el Acta Única Europea de 1986.
* el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992 (TUE, con solo 55 artículos), por el que se crea la Unión Europea, objeto de sucesivas modificaciones, al que luego nos referiremos.
* el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE, de 358 articulos), que reorganiza, como veremos, las normas institucionales del Derecho comunitario. Así, en la actualidad, se rige el Derecho primario por el Tratado de la Unión Europea y el citado Tratado de Funcionamiento.
* El referéndum británico del Brexit 2016

**MAS SOBRE EL TFUE:**

\* El **TFUE** es uno de los cuatro documentos que configuran la **constitución material de la Unión Europea**, junto con el TUE, el Tratado Euratom y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

El TFUE (firmado en Roma en 1957 como *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea*, luego sucesivamente denominado Tratado CEE y "*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*", pasando a denominarse TFUE en el Tratado de Lisboa) tiene mayor –más visible- aplicación práctica que el TUE (lógico, 358 frente a 55 arts), a pesar de que el TFUE tiene el mismo rango jurídico que el TUE. **No es** por tanto **cierto**, pese a lo que su título parece apuntar, **que tenga menor rango que el TUE**; sino carácter complementario, de desarrollo (salvo en las políticas no comunitarizadas, que se siguen rigiendo exclusivamente por el TUE).

\* Su texto es mucho más pormenorizado que el del TUE. Regula el «procedimiento legislativo ordinario» en su art. 294 y ss TFUE (“codecisión” del Parlamento Europeo y Consejo, a propuesta de la Comisión) y alude al «procedimiento legislativo especial», en su art. 289.2 TFUE. Por tanto, no disciplina aquella políticas en las que sigue rigiendo el método intergubernamental. Por ejemplo, la PESC -política exterior y de seguridad común-

**CARACTERÍSTICAS** del D comunitario:

 **1. Autonomía.** No es un derecho extranjero ni tampoco interno de los Estados miembros, sino un derecho sui generis, independiente, tanto en el ámbito normativo como institucional.

\* Así, la UE dispone de sus PROPIAS INSTITUCIONES; reguladas en los art 13 y ss TUE y 223 y ss TFUE

* Parlamento europeo (art 223 y ss TFUE), compuesto por 785 eurodiputados (antes del BREXIT), más el Presidente, elegidos mediante sufragio universal y directo. Su principal labor es el control de la comisión, cuyo presidente elige.
* Consejo europeo (235 y 236 TFUE), integrado por los jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros, al que corresponde la orientación general de la acción de la UE.
* Consejo (237 y ss TFUE) integrado por los representantes de los gobiernos de los Estados miembros (normalmente ministros), al que corresponde armonizar los intereses particulares de éstos con el interés general de la Unión.

Ostenta el poder legislativo, aunque ejercido en colaboración con el parlamento.

* Comisión europea (244 y ss TFUE), cuyos miembros, son elegidos con arreglo a una rotación igualitaria. A partir del 1 de noviembre de 2014, la Comisión está integrada por un número de miembros igual a dos tercios del número de Estados miembros**, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar tal número**.

Ostenta el poder ejecutivo, goza de la iniciativa legislativa y en general vela por el cumplimiento del derecho comunitario. Como señala Rodríguez Iglesias, las funciones que le han sido atribuidas le confieren un papel central en el proceso de integración comunitario que le han hecho merecedor del calificativo de motor de la comunidad.

 -Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (251 y ss TFUE).

-Banco Central Europeo, que junto a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, dirige la política monetaria de la Unión

-Tribunal de Cuentas, al que corresponde la fiscalización de cuentas de la Unión.

\* La UE dispone asimismo de sus PROPIAS COMPETENCIAS. Destacar el art 345 TFUE:

**“Los Tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros”**

Esto supone la coexistencia en el ámbito comunitario de distintos sistemas de tráfico jurídico inmobiliario y de publicidad registral.

Ademas de la PESC (otorgada a la UE por el TUE), las competencias de la UE se clasifican en cuatro categorías:

* competencia **exclusiva** (solo la UE puede actuar, [art 3 TFUE](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf#page=52))
* competencia **compartida** (los Estados miembros pueden actuar únicamente si la UE ha optado por no hacerlo, [art 4 TFUE](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf#page=52))
* competencia para tomar medidas que garanticen la **coordinación** de las políticas (económicas, de empleo y sociales) de los Estados miembros (art. 5 TFUE)
* competencia **para apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros** (en ámbitos en los que la UE no puede adoptar actos jurídicamente vinculantes que obliguen a la armonización de las legislaciones y reglamentaciones nacionales, [art. 6 TFUE](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf#page=53)).

 2. **Unidad.** La unidad del derecho comunitario se refleja en el denominado **acervo comunitario** (acquis communautaire).

3**. Es un derecho supraestatal, NO INTERESTATAL. El fundamento del derecho comunitario** reside en un traslado de competencias que hacen los estados a una institución supranacional. Se ha discutido largamente **si esta cesión implica o no una cesión de soberanía**:

Más de una vez se ha referido el Tribunal de Justicia de una "limitación, en esferas concretas de los derechos sobera­nos". Pero como afirma ARAGÓN REYES, lo cierto es que los rasgos propios de la soberanía no quedan afectados por la integración en la Unión Europea:

. La independencia (porque los Estados pueden, en cualquier momento, separarse de la Unión) y

. El poder constituyente (porque permanece incólume en el pueblo español, que es el único legitimado para la reforma constitucional).

**SUS FUENTES**

**EL DERECHO PRIMARIO.** Fuente originaria de la que deriva el resto del ordenamiento comunitario. Está constituido por los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y sus numerosos Tratados modificativos:

\* **Los TRATADOS CONSTITUTIVOS** son, como vimos, el Tratado de París de 1951, que crea la CECA, que tenía una vigencia de 50 años (ya expirada), y los tratados de Roma de 1957, que crean la CEE (en la actualidad TFUE) y la EURATOM.

\* **Los principales TRATADOS MODIFICATIVOS** son:

. El Tratado de Bruselas de 1968, también denominado Tratado de Fusión por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las tres Comunidades Europeas,

. **El Acta Única Europea** (firmado en Luxemburgo y la Haya el 17 de febrero el 28 de febrero de 1986**)**, por la que es refuerza la cooperación en materia económica, monetaria y de política exterior,

. **El tratado de la Unión o de Maastrich (1992)**, que ha supuesto:

* la adición a las anteriores activida­des de las Comunidades Europeas de una política exterior y de seguridad común **(PESC)** y también de una cooperación en los ámbitos de la justicia e interior.
* la creación una unión económica y monetaria.
* la creación de la ciudadanía de la unión, atribuyéndola a los nacionales de los Estados miembros. A los derechos, ya existentes, de **libre circulación y libre residencia**, se añaden ahora: el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo; el derecho de acogerse a la **protección de las autoridades diplomáticas consulares** de cualquier Estado miembro; el derecho a acceder al **Defensor del Pueblo** que se crea en el mismo Tratado.

. **El Tratado de Amsterdam**, de 2 de octubre de 1997, por el que se refuerzan los poderes del parlamento y del presidente de la unión.

. **El Tratado de Niza**, de 11 de diciembre de 2001, que adaptó las comunidades comunitarias a los futuros ingresos de los Estados miembros. **AQUÍ ES CUANDO ESPAÑA ALCANZÓ SU MAYOR “PESO”, con Aznar**

. Debe destacarse la elaboración un Proyecto de tratado por el que se establecía una *Constitución para Europa (2004*) que no llegó a ser ratificado por todos los Estados miembros. Pretendía la consolidación de un solo texto de los actuales Tratados de la Unión Europea.

. **El Tratado de Lisboa** de 13 de diciembre de 2007 (remedo de la fracasada Constitución Europea, por falta de ratificación de alguno de los Estados Miembros). En él se prevé la sustitución de la Comunidad Europea por la Unión, cuyo tratado constitutivo pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A partir de entonces se hablará de dos tratados principales: TUE (Masstricht) y TFUE.

+ Sus consecuencias principales son:

* La despilarización (en terminología de Claes) de la estructura de la Unión **(ya no se hablará en lo sucesivo de pilares)**, si bien con pervivencia en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (PESC) de mecanismos decisorios particulares.
* La atribución de carácter vinculante a la Carta de Derechos Fundamentales (de 2000, enmendada y proclamada por segunda vez el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo) a la que, sin llegar a integrarse en Tratado alguno, se le reconoce sin embargo el mismo valor que a los Tratados, art. 6 TUE)
* La creación del cargo de Alto Representante para Asuntos Exteriores y la del Presidente del Consejo Europeo.
* Disminuye el nº de supuestos de toma de decisión por unanimidad, que se sustituye en casi media centena de casos por la decisión por mayoría.

+ Sustituye a la [Constitución para Europa](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_europea) tras el fracasado [tratado constitucional de 2004](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_por_el_que_se_establece_una_Constituci%C3%B3n_para_Europa). Con este tratado, **la UE tiene**[**personalidad jurídica**](http://es.wikipedia.org/wiki/Personalidad_jur%C3%ADdica)**propia** para firmar acuerdos internacionales a nivel comunitario.

\* Un segundo núcleo de modificaciones del Derecho originario son **LOS TRATADOS DE ADHESIÓN** a la Unión Europea de los países no fundadores de la misma, pues de los seis países originarios se ha pasado a la Europa de los 27 (el ultimo, Croacia en 2013; 26 tras el BREXIT). Además, aspirantes –entre otros- Serbia, Montenegro, Macedonia y Turquía.

**EL DERECHO DERIVADO.** Es el Derecho que emana de las **instituciones comunitarias**, a través de un complejo proceso, pues comparten la potestad normativa el Consejo, la Comisión y el Parlamento.

El Derecho derivado, según el art. 288 TFUE, está **constituido por** reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. DI LO QUE SIGUE

***Art. 288. Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.***

* + - ***El reglamento tendrá un alcance general***. ***Será obligatorio en todos sus elementos*** y directamente aplicable en cada Estado miembro.
		- ***La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado*** que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.
		- ***La decisión*** será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.
		- **Las recomendaciones y los dictámenes** no serán vinculantes.

**REGLAMENTOS.** Art 288.2 **DICHO:**

a) **Tienen un alcance general**. En esto se diferencian de las decisiones, que van dirigidas a unos destinatarios concretos y limitados.

b) **Es obligatorio** (a diferencia de las recomendaciones y dictámenes) **en todos sus elementos** (a diferencia de las directivas, que sólo obligan en cuanto al resultado). Esto implica, que, a diferencia de los TI, los Estados no pueden formular reservas a los mismos. Mas el carácter obligatorio de todos sus elementos no implica que sea completo, pues puede ser desarrollado a través de medidas de ejecución, que puede ser tomadas por la propia autoridad que lo ha adoptado o bien por otra, nacional o comunitaria.

c) **Es directamente aplicable en cada Estado miembro**. Así, sin necesidad de desarrollo por los Estados miembros, el reglamento produce efectos jurídicos, y las autoridades estatales están obligadas a velar por su aplicación. Se han de publicar en el DOUE, y entrarán en vigor en la fecha que en ellos se fije o, a falta de ella, a los 20 días de su publicación.

**DIRECTIVAS.** Art 288.3 TFUE **DICHO**

Una misma directiva puede transponerse en distintos Estados miembros por normas distintas: ley o reglamento.

Reglamentos y directivas no están en relación de jerarquía.

Sus caracteres son:

- Tiene un alcance individual, obligando sólo a los Estados destinatarios, que habrán de transponer la norma en el plazo previsto (**efecto directo vertical, NO horizontal**…)

-Su publicación en el BOUE es facultativa **EXCEPTO LAS QUE SE DIRIGEN A TODOS LOS ESTADOS**. Y entra en vigor desde que se notifica el estado destinatario.

**LA DECISIÓN**. Disposición por la que se aplican las normas comunitarias a un supuesto concreto. A diferencia de las directivas, es obligatoria en todos sus elementos. A diferencia de los reglamentos, su alcance es particular, pudiendo afectar tanto a Estados como a un individuo o empresa.

**RECOMENDACIONES Y DICTÁMENES**. De acuerdo con el apartado 5 del art 288 son actos no vinculantes, por lo que no son verdadera fuente de derecho. Las recomendaciones contienen una invitación a actuar mientras que los dictámenes se limitan a expresar una opinión.

**OTRAS FUENTES.** No son derecho primario ni secundario. Se distinguen dos grupos: las discutidas fuentes del derecho en general (jurisprudencia y principios generales) y las normas que se inscriben en el derecho internacional.

La **JURISPRUDENCIA** del TJUE la estudiaremos más adelante.

L**os PRINCIPIOS GENERALES,** recuerda Araceli Mangas, son contemplados por el Tribunal de Justicia de la Unión como exigencias de racionalidad para la aplicación del Derecho comunitario: en unos casos como fuente autónoma del Derecho comunitario, y en otros como criterio de interpretación de las demás fuentes del Derecho comunitario, teniendo en cuenta el carácter evolutivo del Derecho comunitario. De naturaleza heterogénea, puede distinguirse atendiendo a su origen entre principios:

* comunes a todos los sistemas jurídicos.
* generales del Derecho internacional.
* generales comunes a los Estados miembros.
* generales del Derecho comunitario en sentido estricto.

Las normas que se inscriben en el Derecho internacional están constituido por los convenios comunitarios y las decisiones o acuerdos de los Estados reunidos en Consejo.

1. **CONVENIOS COMUNITARIOS**

Distinguimos entre convenios **complementarios** (suscritos entre estados miembros) y convenios con **terceros países**.

1. CONVENIOS COMPLEMENTARIOS. Los Estados miembros pueden concluir, y es frecuente que lo hagan, convenios o tratados internacionales sobre materias que exceden de las competencias propias de las Comunidades Europeas.

 En algunos casos, **la posibilidad de esos convenios extracomunitarios está prevista en los propios Tratados constitutivos**; así se concluyó el acuerdo sobre reconocimiento recíproco de sociedades de 1968 (que, sin embargo, no llegó a entrar en vigor por no ser ratificado por Holanda) y el Convenio de Bruselas de 1968 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, que en la actualidad ha sido reemplazado (salvo para Dinamarca) por el Reglamento UE de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el anterior, de 2001, está derogado).

 En otros casos, esos **convenios comunitarios se refieren a materias no previstas por los Tratados fundacionales**. Cabe citar dos de muy especial importancia:

. el Convenio de Luxemburgo sobre patente comunitaria de 1975 (tema actualmente muy polémico y litigioso; de momento ha dado lugar a un procedimiento de cooperación reforzada del que España e Italia se han desmarcado)

. el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 (superado en la actualidad por el Reglamento Roma I, de 17 de junio de 2008, que lo sustituye “en los Estados Miembros”).

**Mención especial merece la denominada COOPERACION** **REFORZADA** (art. 326 ss TFUE). Permite a los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos por la UE. Merced a la cooperación reforzada, los Estados miembros más ambiciosos pueden profundizar en la cooperación, dejando la puerta abierta a los demás Estados miembros que puedan participar ulteriormente.

**Artículo 329 TFUE**

1. Los Estados miembros que deseen establecer entre sí una **cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en los Tratados, con excepción de los ámbitos de competencia exclusiva y de la política exterior y de seguridad común**, dirigirán a la Comisión una solicitud, en la que precisarán el ámbito de aplicación y los objetivos de la cooperación reforzada prevista. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en este sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados.

La **autorización** contemplada en el párrafo primero para llevar a cabo una cooperación reforzada será concedida por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La solicitud de los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada **en el marco de la política exterior y de seguridad común** se dirigirá al Consejo. Será transmitida al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, para que éste dictamine acerca de la coherencia de la cooperación reforzada prevista con la política exterior y de seguridad común de la Unión, así como a la Comisión, para que ésta dictamine, en particular, sobre la coherencia de la cooperación reforzada prevista con las demás políticas de la Unión. Se transmitirá asimismo al Parlamento Europeo a título informativo.

La **autorización** de llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante decisión del Consejo, que se pronunciará por unanimidad.

Por ejemplo, el Consejo autorizó en 2011 una cooperación reforzada tras haber comprobado que la Unión en su conjunto no podía establecer una patente unitaria (España e Italia se oponía por desacuerdo en el régimen lingüístico de dicha patente unitaria). Seguidamente, **en 2013, el TJUE** ha desestimado los recursos interpuestos por España e Italia contra la Decisión del Consejo por la que se autoriza la cooperación reforzada **en el ámbito de la patente unitaria**: el Tribunal de Justicia señala que **nada prohíbe que los Estados miembros establezcan entre ellos una cooperación reforzada en el marco de las competencias de la Unión que, con arreglo a los Tratados, deben ser ejercidas por unanimidad.**

La duda surgia del ámbito de actuación de la cooperación reforzada (artículo 329 TFUE.

1. La Unión Europea puede también concluir ACUERDOS CON TERCEROS ESTADOS. Estos acuerdos, tal y como señala el art 216 TFUE, serán vinculantes para las instituciones de la Unión y para sus estados miembros.

1. **DECISIONES O ACUERDOS DE LOS ESTADOS REUNIDOS EN CONSEJO**

 En algunos casos, **reunido el Consejo de la Unión**, surge un asunto que excede del ámbito competencial de la UE; entonces los representantes de los Estados miembros se reúnen en conferencia diplomática -no como miembros de un órgano de las Comunidades- y adoptan las decisiones o acuerdos que sean convenientes.

 La doctrina ha destacado la enorme dificultad de su caracterización, pues participan conjuntamente de lo internacional (no están sometidos al control de legalidad del TJUE) y de lo comunitario (se publican en el DOUE).

**PRINCIPIOS DE APLICACIÓN: PRIMACÍA**

El Derecho Comunitario se integra en el sistema de fuentes vigente en los Estados miembros, **se discute si con carácter monista o dualista**. En cualquier caso, los principios de aplicación del Derecho comunitario en el ámbito de las legislaciones nacionales son:

**PRIMACÍA (no SUPREMACÍA) o prevalencia.** Reconocido por primera vez en la sentencia Costa/Enel (15 de julio de 1964), significa que en caso de conflicto entre una norma interna (**anterior**) y una norma comunitaria, éste debe resolverse a favor de la norma comunitaria (quedando INAPLICADA la interna). Esto incluso frente a la ley nacional **posterior** (caso Simmenthal, 1978), que el Juez habrá de dejar inaplicada si fuese necesario, sin que haya de esperar a la eliminación de ésta por los procedimientos constitucionales. Ya sea la norma interna incompatible, anterior o posterior, el órgano judicial que esté conociendo del litigio no debe esperar a que la norma interna sea derogada, sino que la inaplicará **de oficio**.

Incluso, ante el problema relativo a una eventual colisión del derecho comunitario con la propia Constitución, el TJUE mantiene sin vacilación la primacía del primero desde la sentencia del asunto Internationale Hadelsgesellschaft NO ES UN FALLO ES **HADEL** de 17 de diciembre de 1970.

 Este principio fue recogido de manera expresa en el art 1-6 del malogrado Tratado que establecía una Constitución para Europa *(TUE y TFUE no lo recogen expresamente)*. También nuestro TC, al pronunciarse sobre la validez de este tratado de 2004, en sentencia de 14 de diciembre de 2004 ha admitido este principio, afirmando que no es contradictorio con la supremacía de la CE, pues encuentra su fundamento en el art 93 del propio texto constitucional.

Existen OTROS PRINCIPIOS con él relacionados:

- **Principio de eficacia sin publicación interna**. Las normas comunitarias, frente al régimen previsto para los TI en el art 1.5 Cc y 96 CE, producen efecto en España sin necesidad de publicación en el BOE.

No es sólo que baste con la publicación en el "Diario Oficial de la Unión Europea", sino que las instituciones comunitarias se han opuesto a que a esa publicación se añada otra publicación “OFICIAL” en los "Boletines Oficiales de los Estados miembros": no cabe someter su entrada en vigor ni limitar la aplicación de sus efectos a su publicación en un boletín oficial nacional.

- **Principio de aplicación conforme al Derecho comunitario**. La aplicación del Derecho comunitario en España ha de hacerse prescindiendo del contexto jurídico español y atendiendo sólo al Derecho comunitario.

- **Principio de seguridad jurídica.** Conectado jurisprudencialmente particularmente con los principios de publicidad de las normas, de no retroactividad, de respeto de los derechos adquiridos y de protección de la confianza legítima.

- Los principios generales del derecho de la Unión, entre ellos:

+ principios de **subsidiariedad y proporcionalidad**

**+** principio de **atribución** (toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros, art. 5 TUE)

**EFICACIA DIRECTA**

**EFICACIA DIRECTA.** Noción de origen jurisprudencial, sentada en la sentencia VAN GEND EN LOOS, de 5 de febrero de 1963: a la luz del principio del efecto directo, las normas de **LOS TRATADOS** (se refería a los tratados constitutivos de la CEE) pueden producir efectos jurídicos (esto es, derechos y obligaciones para todos aquellos que puedan verse afectados por su ámbito de aplicación) inmediatos por sí mismas, sin precisar de normas nacionales para su aplicación.

Tal eficacia directa se condiciona a dos requisitos:

. La claridad y precisión de la norma comunitaria (sin ambigüedades).

. La incondicionalidad de la disposición (sin margen de apreciación discrecional a las autoridades nacionales o a las instituciones de la Unión)

A partir de estos criterios cabe mantener la plenitud de la eficacia directa de las previsiones de los tratados y de los **REGLAMENTOS**, cuyo carácter directamente aplicable reconoce expresamente el art 288 TFUE, como ya hemos visto.

 En cambio, en relación con las directivas, dado su carácter “flexible” (soft law), ya que como reza el art. 288 TFUE deja libertad de forma de medios a los Estados miembros para su transposición, se pensó inicialmente que sólo eran aplicables tras su trasposición por el Estado destinatario. Sin embargo, el TJUE cambió este criterio (en la Sentencia *Grad* de 1970), reconociendo efecto directo a las directivas no traspuestas. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, es necesario en todo caso el cumplimiento **dos requisitos**:

1. **Que haya vencido el plazo** concedido a los estados miembros para la transposición.

b) **Que la directiva sea suficientemente** clara y precisa (sentencia del 4 de diciembre de 1974, Van Duyn).

A diferencia del efecto directo de los tratados y de los reglamentos, caracterizados por su plenitud, en el caso de las directivas se restringe al marco de las relaciones verticales en sentido ascendente. En consecuencia, los particulares pueden invocar una directiva frente al Estado (entendido *lato sensu*: el TJUE ha declarado que, aunque el Estado es el único obligado a la trasposición de directivas, el efecto vertical puede hacerse efectivo frente a entidades públicas regionales y locales, e incluso frente a empresas públicas) que no la ha traspuesto en el plazo oportuno. Por el contrario, no resulta aplicable la eficacia directa de la directiva no traspuesta:

* 1. a las relaciones verticales descendentes. Por lo tanto, el Estado no podrá exigir a los particulares obligaciones emanadas de tales directivas. (sentencia Faccini Dori, 1994)
	2. a las relaciones horizontales. Los particulares no pueden exigirse entre sí el cumplimiento de directivas no traspuestas (sentencia Marshall, 1986)

 Ahora bien, el rechazo del efecto directo de las directivas en las relaciones entre particulares se ha visto mitigado a través de dos principios ya mencionados que sí operan plenamente en relación con esta fuente: el de interpretación conforme al TJUE y el de responsabilidad de los Estados miembros por infracción de Derecho comunitario.

**Y RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO**

El principio de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación del Derecho de la Unión fue reconocido de forma clara por el TJUE, en estrecha vinculación con los principios de primacia y eficacia directa, en la Sentencia Francovich de 1991.

Actualmente, la jurisprudencia del TJUE entiende que el principio de responsabilidad del Estado por violación de las normas del Derecho de la Unión es inherente al sistema del Tratado, fundamentándose en el art. 4.3 TUE, donde se establece la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de los Tratados.

El TJUE entiende que cuando la violación es imputable a una autoridad pública, los particulares tienen derecho a una indemnización cuando:

* la norma tenga por objeto conferirles derechos
* la violación esté suficientemente caracterizada
* exista una relación de causalidad directa entre esta violación y el perjuicio sufrido por los particulares

Por último, señalar que el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, desarrolla un procedimiento general de determinación y repercusión de las responsabilidades derivadas de los incumplimientos del Derecho de la Unión Europea.

**SU GARANTÍA JUDICIAL**

Para ejercer el control jurisdiccional del Derecho de la UE, el TJUE dispone de un número limitado de competencias, repartidas entre las tres instancias del TJUE.

**ÓRGANOS** (251 y ss TFUE):

. Tribunal de Justicia (resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales y otras –recursos de casación, etc-)

. Tribunal General (resuelve parte de los recursos de anulación)

. Tribunales especializados **(de momento, sólo el Tribunal de la Función Pública**, especializado en el ámbito del contencioso de la función pública de la Unión Europea; resuelve los litigios entre la Unión Europea y su personal).

Al igual que el [Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio](https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_la_Asociaci%C3%B3n_Europea_de_Libre_Comercio), el TJUE tiene su sede en [Luxemburgo](https://es.wikipedia.org/wiki/Luxemburgo), diferenciándose de otras instituciones de la Unión, como el [Parlamento Europeo](https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamento_Europeo) o la [Comisión Europea](https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_Europea), que están situados en las ciudades de [Estrasburgo](https://es.wikipedia.org/wiki/Estrasburgo) y [Bruselas](https://es.wikipedia.org/wiki/Bruselas), respectivamente.

**COMPETENCIAS**. Según López Escudero se pueden sistematizar como sigue:

* El control de las violaciones del Derecho de la UE imputables a los Estados miembros, que se realiza mediante el **recurso de incumplimiento** (arts. 258 a 260 TFUE)
* El control de la legalidad de la actividad de las instituciones y órganos de la UE, se ejerce mediante el recurso de **anulación** (arts. 263 y 264 TFUE), y el recurso **de omisión** (art. 265 TFUE)
* La constatación de la **responsabilidad extracontractual de la UE** (arts. 268 TFUE)
* El examen de la validez, interpretación de las normas de la Unión Europea, a través de la **Cuestión Prejudicial**, a propósito de la cual vamos a realizar un especial examen

**NATURALEZA**. Como ha señalado GARCÍA DE ENTERRIA, el TJUE actúa:

1. Como **Tribunal Consti­tucional**, puesto que determina la adecuación de los actos legislativos de las Comunidades a SUS textos constitucionales (los Tratados constitutivos o Derecho primario)

2. Como **Tribunal contencioso-administrativo**, pues juzga la legalidad de los actos emanados de las autoridades comunitarias;

3. Como **Tribunal de Derecho Internacional**, pues resuelve las diferencias que surgen entre los Estados miembros;

4. Tiene, por último, una función original, que es la **cooperación con las jurisdicciones nacionales por la vía del recurso prejudicial**. La jurisdicción en cuestiones de Derecho de la Unión corresponde a los Tribunales nacionales. Son ellos los que, además de aplicar las normas internas, deben aplicar las normas comunitarias, pero dado que cada uno de los Estados tiene su propia jurisdicción, resultaba ineludible **garantizar la unidad de interpretación del D. Comunitario** de conformidad con sus principios propios y peculiares.

**EN ESPECIAL, LAS CUESTIONES PREJUDICIALES**

El art. 267 TFUE establece que el TJUE será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

1. sobre la interpretación de los Tratados;
2. sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

· Los "órganos jurisdiccionales" de los Estados miembros que **decidan en última instancia** cuestiones en que han de aplicar una norma comunitaria están obligados a someter la interpretación de esa norma al Tribunal de Justicia.

· Los "órganos jurisdiccionales" de los Estados que **no resuelvan en última instancia** están simplemente facultados para solicitar esa interpretación.

Es IMPORTANTE destacar que **el TC** (que no forma parte del Poder Judicial, cfr. arts. 117 y 124 CE) **SI puede plantear una cuestión prejudicial** (STJUE 26 de febrero de 2013 caso MELLONI – en España coexisten dos jurisdicciones: la ordinaria y la constitucional, art. 1 LOTC). **Por el contrario**, la DGRN, el Encargado del Registro Civil, un Letrado de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales) o un árbitro, parece que no, dado que NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL (aun cuando doctrinalmente se defiende que pueden algunos de ellos desempeñar funciones jurisdiccionales –art. 117.3 CE- o se abogue por un concepto amplio del término jurisdicción -comprensivo de la jurisdicción voluntaria-). **PREGUNTALE ESTO A TU PREPARADOR**

**El valor de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia al resolver los llamados recursos prejudiciales** es muy singular:

1. **Tiene fuerza obligatoria “erga omnes”, general para todas las jurisdicciones nacionales** que tengan que aplicar la norma interpretada, aún en el caso de que la cuestión haya sido planteada por un órgano jurisdiccional de rango inferior de cualquiera de los Estados miembros.

2. Los jueces nacionales:

- **Pueden seguir una interpretación** ya dada por el Tribunal de Justicia

- **Volver a interponer un recurso prejudicial** sobre la interpretación del mismo precepto, dando así ocasión al Tribunal de Justicia a que pueda variar su criterio interpretativo.

- **Lo que en ningún caso pueden hacer es apartarse de la interpretación** formulada por el Tribunal de Justicia.

3. Las sentencias interpretativas se considera que tienen **efecto retroactivo o *ex tunc***: es decir, sus consecuencias se retrotraen hasta el momento mismo en que se aprobó la norma interpretada, si bien dicha retroactividad ha sido matizada por el propio TJUE cuando puede acarrear consecuencias graves de carácter económico o sociales.

VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

En general, cabe decir que todas las sentencias que dicta el TJUE tanto a través de los recursos directos (es decir, a dictada en base a su competencia para resolver litigios específicamente determinados) como de la cuestión prejudicial, pasan a integrar la jurisprudencia comunitaria y se publican en el Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal.

 Los criterios y principios sentados en ella forman parte del acervo comunitario y han de ser seguidos en cualquier otro proceso en que se aprecie una identidad material, produciéndose lo que se conoce como "***autoridad como precedente***", similar al precedente judicial del sistema anglosajón.